

ADMINISTRACION LOCAL

PÁGINA

Resolución del Ayuntamiento de Calasparra por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la oposición a una plaza de Oficial de Secretaría y se convoca a los opositores.

Resolución del Ayuntamiento de Fresneda de Cuéllar (Segovia) por la que se anuncia subasta para contratar las obras que se citan.

Resolución del Ayuntamiento de Madrid por la que se

5744

5760

anuncia concurso público de confección y suministro de ochocientos cincuenta y siete uniformes con destino al personal del Cuerpo de Policía Municipal.

PÁGINA

5760

Resolución del Ayuntamiento de Málaga por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la oposición para cubrir en propiedad una plaza de Auxiliar técnico de los Servicios Eléctricos y otra de Perito industrial de los mismos Servicios.

5744

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 604/1961, de 12 de abril, sobre renovación de los miembros electivos y de libre designación del Consejo del Reino.

La Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado, de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y siete, que creó el Consejo del Reino, dispone en el último párrafo de su artículo cuarto que «el cargo de Consejero estará vinculado a la condición por la que hubiese sido elegido o designado», precepto que reproduce el artículo también cuarto del Reglamento de dicho Consejo, aprobado por Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, añadiendo la siguiente precisión: «Y se perderá al cesar en aquella.» Para estos casos de pérdida de la condición de Consejero y, en general, siempre que se produzca vacante entre los Consejeros del Reino con carácter electivo, los artículos sexto y siguientes del propio Reglamento establecen la forma de proceder a nueva elección. No está, en cambio, expresamente prevista en el Reglamento la renovación de los Consejeros electivos representantes de los grupos de Procuradores en Cortes señalados en el número ocho de su artículo tercero; que, lógicamente, debe efectuarse cada trienio, al variar las personas que componen los referidos grupos de las Cortes, toda vez que, de otro modo, no serían en rigor aquellos Consejeros del Reino verdaderos representantes del respectivo grupo de Procuradores; ni tampoco la renovación de los Consejeros comprendidos en el número nueve del citado artículo, que procede realizar tras el nuevo nombramiento trienal de los Procuradores de libre designación.

Resulta, en consecuencia, conveniente completar los preceptos de dicho Reglamento, declarando que se procederá a la renovación de los Consejeros del Reino de carácter electivo y los de designación por el Jefe del Estado, al renovarse cada trienio a los Procuradores en Cortes electivos y los de libre designación.

De otra parte se hace necesario precisar que en caso de que un Consejero del Reino de carácter electivo o de libre designación fuera nombrado para un cargo que implique la condición de Consejero nato, producirá vacante, pues de otro modo, si fuera acumulaba la condición de Consejero, quedaría reducido el número total de miembros del Consejo del Reino, en detrimento de la eficacia de su funcionamiento y de las garantías inherentes a su constitución plenaria.

Por último, estableciendo el artículo veinticuatro del Reglamento del Consejo del Reino que el cargo de Secretario se provee por elección entre los miembros del Consejo, resulta conveniente proceder a nueva elección de Secretario siempre que se produzca la renovación trienal de los Consejeros electivos o de nombramiento directo, para que los nuevos Consejeros puedan gozar del derecho de sufragio activo y pasivo.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al iniciarse el mandato trienal de los Procuradores en Cortes se procederá a la renovación de los Consejeros del Reino de carácter electivo y de libre designación, res-

pectivamente, comprendidos en los números ocho y nueve del artículo tercero del Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en la forma prevista en los artículos seis y siguientes del mismo para los electivos, y mediante nueva designación del Jefe del Estado, en otro caso.

Los Consejeros del Reino a que se refiere el apartado anterior serán reelegibles o, en su caso, podrán ser nuevamente designados al se hallan, respectivamente, comprendidos en alguno de los grupos de Procuradores señalados en los referidos números ocho y nueve del artículo tercero.

No podrán ser elegidos aquellos Procuradores que ostenten ya por otro título la condición de Consejero del Reino.

Artículo segundo.—A cada renovación trienal de los Consejeros del Reino seguirá nueva elección de Secretario del Consejo, en la forma prevista en el artículo veinticuatro de su Reglamento.

Artículo tercero.—Los Consejeros del Reino que dejen de ostentar el cargo o condición por virtud del cual formaban parte del Consejo seguirán desempeñando sus funciones en el mismo hasta el momento de la toma de posesión de quien deba sustituirles.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 605/1961, de 13 de abril, por el que se crea el Museo Histórico de la Administración Española en Alcalá de Henares.

Con motivo de la inauguración de la nueva sede del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios en el edificio de la antigua Universidad de Alcalá de Henares, se organizaron en aquel recinto una Exposición histórica de la Administración Española y una Exposición de recuerdos del Cardenal Cisneros, destinadas a poner de manifiesto el proceso de desarrollo de nuestra organización administrativa y la historia de la Universidad Complutense.

El éxito de ambas exposiciones, tanto por el número de visitantes como por las reiteradas peticiones para que se prorrogasen, aconseja el establecimiento de un Museo de historia de la Administración española.

Existe, de otra parte, una marcada preocupación del Estado por renovar su Administración, interesar en su gestión a los administrados y mejorar la formación de los funcionarios públicos.

Sobre estas premisas, el Museo Histórico de la Administración española, albergado entre los muros de la vieja Universidad, donde se formaban los Letrados y altos cargos públicos, constituirá un valioso instrumento para dar a conocer la evolución de nuestra Administración, interesando a los español-

les en lo que es patrimonio común. Por otro lado, establecido el nuevo Museo en la sede del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, será un medio eficaz para su labor docente.

En su virtud, a propuesta conjunta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, con sede en el antiguo edificio de la Universidad de Alcalá de Henares, el Museo Histórico de la Administración Española.

Artículo segundo.—Son fines del Museo los siguientes:

Primero. Exponer toda clase de documentos u objetos de interés histórico o, en su caso, copias y reproducciones de los mismos, que faciliten el conocimiento de la Administración española.

Segundo. Servir de instrumento para la actividad docente del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.

Tercero. Organizar, en relación con los fines anteriores, conferencias o exhibiciones y exposiciones monográficas sobre determinados temas histórico-administrativos.

Artículo tercero.—El Museo presentará, debidamente ordenados: documentos, textos legislativos, obras científicas y doctrinales referentes a la Administración, mobiliario y enseres utilizados en los Organismos públicos y servicios burocráticos; modelos de impresos y documentos; gráficos sobre organización y actuación administrativas; tapices, cuadros y retratos de interés para la Historia de la Administración y cuantos objetos, obras y material gráfico y estadístico se considere conveniente en orden a los fines del Museo.

Figurarán también fotografías o reproducciones de objetos y documentos originales, con indicación del Archivo o lugar donde éstos se guarden y de su signatura, a fin de que puedan ser fácilmente identificados.

Artículo cuarto.—Los fondos del Museo procederán de los establecimientos del Estado que posean objetos y material que por su interés histórico-administrativo deban figurar en él; de las donaciones hechas por los particulares o por las Corporaciones y Entidades públicas; de los depósitos temporales, y de cuantos medios conducentes a este fin permita la legislación vigente.

Cuando se trate de documentos o textos legislativos cuyos originales no deban ser expuestos por su estado de conservación o por romper la unidad de series archivísticas ya ordenadas, podrán ser sustituidos en el Museo por reproducciones de los mismos.

Artículo quinto.—Para la alta dirección del Museo existirá un Patronato, compuesto de la forma siguiente:

Presidente: Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Vicepresidente: Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno.

Vocales: Director general de Bellas Artes.

Director general de Archivos y Bibliotecas.

Director general de Administración Local.

Director del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.

Un Catedrático de Historia del Derecho.

Un Catedrático de Derecho Administrativo, y Director del Museo, que asumirá la Secretaría del Patronato.

Los Vocales Catedráticos serán nombrados por la Presidencia del Gobierno, quien podrá igualmente designar vocales de otros Departamentos Ministeriales, cuando se considere oportuno.

Artículo sexto.—Bajo la dependencia del Patronato y para el rápido despacho y gestión de los asuntos se establece una Comisión Ejecutiva que dará cuenta de su actuación al Patronato.

La Comisión Ejecutiva estará integrada por el Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno, como Presidente; el Director del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios y el Director del Museo.

Artículo séptimo.—El Director del Museo será nombrado por el Ministro de Educación Nacional, a propuesta del Patronato. El nombramiento deberá recaer en un funcionario del Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Artículo octavo.—El Patronato tendrá por misión: establecer e inspeccionar el régimen interior del Museo; estimular las do-

naciones y legados de objetos para el mismo de los particulares y de las Corporaciones y entidades públicas; organizar conferencias o exposiciones temporales sobre temas concretos de la Administración española; promover la comunicación del Museo con otros nacionales y extranjeros; intervenir, a reserva de la aprobación de la Presidencia del Gobierno, en todo lo que se refiere a la adquisición, enajenación y actos de gestión de cualquier especie de los bienes que constituyen los fondos temporales o permanentes del Museo, así como comprobar e inspeccionar el inventario de los mismos; y en suma, tomar todas las medidas conducentes al cumplimiento de los fines del Museo, y cualquier otro que, guardando conexión con ellos, no le esté vedado por las leyes.

Artículo noveno.—La administración de los recursos que se asignen al Museo para el cumplimiento de sus fines corresponderá a la Presidencia del Gobierno, que la ejercerá con sujeción a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo décimo.—Corresponde al Director del Museo ejecutar los acuerdos del Patronato, proponer al mismo cuantas iniciativas y sugerencias estime oportunas en orden a los fines del Museo e incremento de sus fondos, y en especial cuidar del inventario y catálogos del mismo, de acuerdo con las disposiciones vigentes para los demás Museos del Estado, así como asumir la jefatura del personal adscrito al Museo.

Artículo undécimo.—Todos los organismos de la Administración pública quedan obligados a remitir al Museo histórico de la Administración española, la información que solicite su Director, así como el envío periódico de modelos de los impresos o documentos que utilicen, organigramas y material de todo tipo que sirva para ilustrar el funcionamiento de cada organismo.

Artículo duodécimo.—Por la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, se dictarán las disposiciones complementarias precisas para la ejecución del presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

A partir de la publicación del presente Decreto se procederá a la devolución de los objetos y documentos que figuran en la Exposición histórica de la Administración española y en la de Recuerdos de Cisneros, ya clausuradas, a no ser que las entidades y personas cedentes acuerden conferirlos en depósito al nuevo Museo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de abril de 1961 por la que se desarrolla el Decreto de 16 de marzo de 1961 que modificó la composición del Tribunal Económico-administrativo Central.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 y 14 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, modificados por Decreto 478/1961, de fecha 16 de marzo último,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—El Tribunal Económico-administrativo Central en Pleno conocerá y, en su caso, resolverá:

1. De las reclamaciones y recursos que reglamentariamente hayan de elevarse a la resolución del Ministro de Hacienda.
2. Cuestiones de competencia y conflictos de atribuciones.
3. Abstención y recusación del Presidente del Tribunal.
4. Recursos extraordinarios de revisión.
5. Recursos extraordinarios de alzada.
6. Reclamaciones en única instancia, recursos ordinarios, procedimientos especiales y demás asuntos en que la cuantía de las liquidaciones tributarias controvertidas, o de las multas en su caso, exceda de un millón de pesetas, incluso cuando esa cuantía se obtenga por acumulación de expedientes.